RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3228 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 26 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4757615-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña OLGA ELVIRA MONZON DE TERRONES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001142-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, doña OLGA ELVIRA MONZON DE TERRONES solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***el reajuste de la remuneración personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales;***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001142-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña OLGA ELVIRA MONZON DE TERRONES, personal cesante de la I.E. "Víctor Andrés Belaúnde";

Que, con fecha 17 de abril de 2018, doña OLGA ELVIRA MONZON DE TERRONES interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3374-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N ° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; **2)** Que, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la

actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: ***Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – ***Ley del Profesorado;*** asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"(…)* ***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847****"*; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente ***(reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua)***, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 308-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña OLGA ELVIRA MONZON DE TERRONES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001142-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL